

## LA PROTECCION DE LOS NATURALES EN CORDOBA DEL TUCUMAN

CARLOS LUQUE COLOMBRES  
*Universidad de Córdoba*

Sabido es que la protección de los indios fue motivo de especial preocupación tanto de los monarcas cuanto de la Santa Sede. El cúmulo de disposiciones relacionadas con esta cuestión, planteada ya en los años inmediatos al descubrimiento de América, no bien iniciada la conquista y la evangelización, causa final de aquélla, expresan reiteradamente dicha preocupación. Reales cédulas y provisiones, pragmáticas, cartas, capitulaciones, nombramientos y, en fin, cuanto documento se refería directa o indirectamente al gobierno de estas tierras, repiten el mandato de proteger al indígena y convertirlo a la Fe Católica.

Aquella cláusula testamentaria de la reina Isabel "sobre la enseñanza y el buen tratamiento de los indios", no sólo fue transcrita textualmente en la ley 1, título 10, libro 6 de la Recopilación de 1680, reproducida por la reina Mariana de Austria,<sup>1</sup> sino que toda la legislación mantuvo este objetivo y aspiración.

Naturalmente, en muchos casos no marcharon parejas las normas impartidas y el respeto a las mismas, y no es necesario que nos detengamos en este punto: la imperfección humana inspiraría la última voluntad de Isabel la Católica, y las disposiciones protectoras del indígena a que hemos hecho referencia fueron impuestas por exigencias de una realidad concreta y no sólo por principios de orden religioso y moral.

De la misma manera que la legislación peninsular e indiana, la costumbre, la jurisprudencia y la literatura jurídica coincidieron en la protección de las personas en general, reconociéndoles derechos de diverso orden; de la misma manera que menores, incapaces y miserables eran amparados y defendidos, así los naturales, equiparados a aquellos, deberían recibir un tratamiento propio impuesto por las disposiciones oficiales que se fueron dictando a través del tiempo, válidas para toda Iberoamérica. Es cierto que las normas pudieron tener la finalidad de corregir excesos cometidos sólo en lugares determinados, pero también lo es que al codificarse en la Recopilación de 1680, adquirieron ese carácter general a que hemos aludido. Sin embargo, su aplicación nos presenta diferencias adjetivas de forma o de procedimiento, pero que no alteraron el fondo sustantivo de la materia pertinente.

Es innecesario que nos detengamos en el análisis de la legislación en sus diversos pormenores relacionados con el tema que nos ocupa, máxime cuando esta comunicación se circunscribe a mostrar el sistema que se aplicó en Córdoba del Tucumán en lo que respecta a la protección de los indios.

Hemos considerado de interés pasar revista previamente a documentos oficiales que, relacionados entre sí en sucesión continuada desde la fundación de la ciudad, aluden invariablemente, a manera de común denominador, como una constante, a la situación de los aborígenes, a su amparo y a su evangelización.

Claro está que no se trata de algo que distinga a Córdoba de las demás ciudades hispanoamericanas, en lo fundamental; pero habiendo circunscripto el

<sup>1</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias del Rey Don Carlos II*, Tomo Primero, Quinta edición, Madrid, 1841, pág. 269.

análisis a testimonios que dan cuenta de la vigencia de la institución en dicha ciudad, hemos puesto el acento en la forma local de su aplicación.

Cuando el 20 de setiembre de 1571 el virrey del Perú don Francisco de Toledo designó a don Jerónimo Luis de Cabrera gobernador de las provincias del Tucumán, Juríes y Diaguitas y de las ciudades, villas y lugares que en esa gobernación estaban pobladas y se poblaren, después de referirse a la prédica del Santo Evangelio a los naturales e infieles de ellas, expresa:

“conservando los habitantes de las dichas provincias en la posesión y señorío de todos sus bienes que justa y derechamente tuvieron y les pertenecieren, sin les hacer ninguna opresión...”<sup>2</sup>

Y cuando el 5 de julio de 1573, o sea el día anterior a la fundación de Córdoba, Cabrera dicta un auto en que alude al lugar elegido para su asiento provisional, manifiesta que lo hace

“para que los indios de la comarca no sean vejados ni molestados e se estén en sus casas e asientos sin desparcir a causa del temor que podrían recibir de ver tanta gente españoles en sus pueblos y para que mejor se les pueda requerir con la paz y se procure explicarles el Santo Evangelio...”<sup>3</sup>

El acta de fundación contiene también un párrafo sobre

“la pacificación de los naturales destas provincias para que su Divina Majestad los traiga a verdadero conocimiento de nuestra Santa Fe Católica...”<sup>4</sup>

A manera de paréntesis, señalaremos que dicho documento no menciona la presencia de indios en la ceremonia, *argumentum e silentio* muy significativo, pues contrasta con lo ocurrido meses más tarde, cuando el mismo gobernador Cabrera tomó posesión en el río Paraná del sitio donde estableció el puerto de San Luis de Córdoba, ya que lo hizo de la mano de un indio que dijo llamarse Cabiste, sujeto al cacique principal del lugar, según consta en el acta levantada el 18 de setiembre de 1573.<sup>5</sup>

La actitud asumida por los naturales que poblaban el sitio ya elegido por Cabrera para asiento definitivo de Córdoba (los cuales fueron trasladados a tres leguas de distancia) tuvo un carácter pacífico, en general. Sólo hay constancias documentales de que el conquistador Blas de Rosales y su yerno Diego de Cáceres fueron muertos por los indios de su encomienda varios meses después de la fundación de la ciudad, muy lejos de la misma;<sup>6</sup> como así también que un hijo del cacique Citón pretendió vengar la muerte de su padre, atribuida al capitán Tristán de Tejeda, hecho que se habría cometido en la misma época.<sup>7</sup>

Podemos, por lo tanto, aseverar, sobre la base de las constancias documentales, que el primer encuentro de los españoles con los comechingones ofrece dos notas remarquables: el retraimiento inicial de éstos, puesto de manifiesto por su ausencia en la ceremonia, y el propósito de aquéllos de atraerlos, como que el gobernador Cabrera dejó sentado como principio

<sup>2</sup> *Actas Capitulares*, libro 1, Córdoba, 1974, págs. 5 y sigts.

<sup>3</sup> LUQUE COLOMBRES, Carlos. *Un nuevo documento para la historia de la fundación de Córdoba*, en Universidad Nacional de Córdoba, Revista de la Facultad de Filosofía y Humanidades, Año 1, Nº 1, Córdoba, 1949, págs. 83 a 85.

<sup>4</sup> *Actas Capitulares*, lib. cit., pág. 18.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 56.

<sup>6</sup> *Archivo Histórico de Córdoba*, escribanía 1a., legajo 1, expediente 1.

<sup>7</sup> LUQUE COLOMBRES, Carlos. *Op. cit. El traslado de Córdoba*, Año IV, Córdoba, 1952, pág. 107.

“la pacificación de los naturales de estas provincias para que su Divina Majestad los traiga al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fe Católica”.<sup>8</sup>

De acuerdo a la metodología enunciada, transcribimos las disposiciones análogas o semejantes que contienen los títulos emanados sucesivamente de las autoridades, al efectuar nombramientos de funcionarios subalternos o conceder mercedes.

En la designación de don Lorenzo Suárez de Figueroa como teniente de gobernador de la ciudad, fechada el 15 de marzo de 1574, leemos:

“e terneis gran cuidado del buen tratamiento y conservación de los naturales y de su conversión y pulcía y que no sean maltratados ni molestados...”<sup>9</sup>

La real cédula por la que se había nombrado gobernador del Tucumán a Gonzalo de Abreu de Figueroa, extendida en Madrid el 29 de noviembre de 1570 (con anterioridad a la designación de Cabrera por el virrey Toledo), expresa:

“y asimesmo hagáis información cómo y de qué manera el dicho gobernador [se refiere a Francisco de Aguirre] y los dichos sus tenientes y oficiales han usado y entendido y tratado las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, especialmente en lo tocante a la conversión e instrucción y buen tratamiento de los naturales de la dicha provincia...”<sup>10</sup>

También el título de Antón Berrú como teniente de gobernador y capitán de la ciudad de Córdoba, otorgado en Santiago del Estero por Abreu de Figueroa el 22 de marzo de 1575; manifiesta:

“...teniendo gran cuidado que [la conquista] se haga con el menor daño de los indios que se pudiere, conforme a ordenanzas de Su Majestad...”<sup>11</sup>

La real provisión por la que Felipe III encomienda el gobierno del Tucumán a don Francisco Martínez de Leiva, caballero de Santiago, el 1º de setiembre de 1600, alude al “buen tratamiento de los indios conforme a la instrucción que con este título se os entregará”.<sup>12</sup> Y cuando el susodicho nombra por su teniente de gobernador en Córdoba al capitán Luis de Abreu de Albornoz, el 23 de junio del año siguiente, le pide tenga

“...particular cuidado en el amparo de los naturales y que no sean vejados ni molestados ni puestos en trabajos excesivos, antes favorecidos y amparados y que sean ilustrados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica...”<sup>13</sup>

Por su parte, el gobernador Francisco de Barrasa y Cárdenas, el 1º de diciembre de 1602, al suscribir la designación de teniente de dicha ciudad al capitán Pedro Martínez de Zavala, le encarga también

“especial cuidado en las causas tocantes a los naturales y que se les guarde su libertad, mirando por la conservación y aumento dellos...”<sup>14</sup>

<sup>8</sup> *Actas Capitulares*, lib. cit., pág. 18.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pág. 123.

<sup>10</sup> *Ibid.*, págs. 114 y sigtes.

<sup>11</sup> *Actas Capitulares*, lib. cit., pág. 177.

<sup>12</sup> *Archivo Municipal*, libro III, Córdoba, 1882, pág. 203.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pág. 208.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pág. 339.

Podríamos continuar transcribiendo textos semejantes contenidos en títulos posteriores de la misma índole, así como expresiones aun más concretas, si se quiere, que encontramos en las mercedes de encomiendas concedidas por los gobernadores o sus tenientes a los primeros vecinos de Córdoba.

De la otorgada por don Jerónimo Luis de Cabrera, poco después de fundar la ciudad, a favor de Antonio Rodríguez, el 21 de noviembre de 1573, rescatamos el siguiente párrafo:

“...no quitando al cacique y principales sus mujeres e hijos y piezas de su servicio ni llevando más tributos que aquellos que buenamente y sin vejación le pudieren dar, entretanto que por orden de Su Majestad se tenga lo que los dichos indios han de dar, e conque tasado se les descuenta e vuelva los tributos que les hubiere más que la tasa y conque los instruyese en las cosas de nuestra Santa Fe Católica como es obligado, porque en él descarga la Real conciencia de Su Majestad e suya; que en su Real nombre se lo encomienda y conque tenga casa poblada en esta dicha ciudad de Córdoba con su persona, armas y caballo, que sea suficiente para servir a Su Majestad...”<sup>15</sup>

La misma fórmula se encuentra en el título despachado por el gobernador Gonzalo de Abreu de Figueroa, el 29 de octubre de 1575, en beneficio de Luis de Abreu de Albornoz, con diferencias de mínima entidad;<sup>16</sup> y en el expedido por el gobernador Juan Ramírez de Velasco a Jerónimo de Bustamante el 24 de noviembre de 1586 sobre el feudo de Olaen,

“conque los doctrinéis [a los indios] en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, ley natural y buena pulicía y les haced buen tratamiento como Su Majestad por sus reales ordenanzas lo manda y so la pena dellas; y si en alguna cosa desto excedieredes cargue sobre vuestra conciencia y no sobre la de Su Majestad ni mía...”<sup>17</sup>

Etcétera.

Pasajes anecdóticos, pero muy expresivos en lo que respecta al tratamiento de los naturales, se encuentran en las actas de Cabildo, como aquella petición formulada al gobernador don Pedro de Mercado de Peñalosa por el procurador general de la ciudad:

“Asimesmo es necesario que Vuestra Señoría mande que las señoras no anden en sillas que las carguen los indios si no fuere por alguna necesidad forzada, porque ya no salen de sus casas si no es en silla a todas las ventas, y es en daño de los naturales”.

Y así lo prohibió el gobernador el 30 de enero de 1595.<sup>18</sup>

Abusos por parte de los vecinos feudatarios explicarían la reacción de los aborígenes, verbigracia, en hipótesis, la muerte de Diego de Funes y de su cuñado Gaspar González Jaimes, por indios de su encomienda.<sup>19</sup>

Otros hechos de signo negativo determinaron la decisión del citado gobernador Mercado de Peñalosa de que un juez visitador efectuara inspecciones. Y el 2 de octubre de 1598 expresaría que

<sup>15</sup> *Archivo Histórico de Córdoba*, escr. 1a., leg. 2, fs. 36 y sigtes.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, fs. 134 y sigtes.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, leg. 4, fs. 213 y sigtes.

<sup>18</sup> *Archivo Municipal*, libro II, Córdoba, 1882, pág. 398.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pág. 428.

“habrá once meses, poco más o menos [...] por convenir mucho visitar los pueblos y naturales, fui personalmente a dichos pueblos a donde averigüé la mucha desorden que ha habido y hay en los encomenderos en sacar muchos indios e indias, muchachos y muchachas de los dichos pueblos para servirse de ellos en dicha ciudad y en sus estancias y chacaras, que ha resultado venir en tanta disminución que se han acabado la mayor parte de ellos, y más las indias y chinas; y para que se ponga remedio y sepan los que son y hay en esta ciudad [...] elijo y nombro, proveo y señalo por visitador de los dichos indios e indias que tienen en esta ciudad y en las chacaras y estancias, al capitán Antonio de Aguilar Vellicia, mi lugarteniente...”

El visitador informó sobre la edad, estado y oficio de esos naturales sacados por los encomenderos de los pueblos de donde provenían.<sup>20</sup>

Actos de violencia plantearon la necesidad de hacer cumplir las disposiciones sobre buen tratamiento de los naturales. De ahí que el gobernador Alonso de Ribera, informado de excesos que a veces llegaban a extremos que los documentos califican de crueles, resolvió designar tres lugartenientes y justicias mayores para que vigilaran el cumplimiento de las ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo, confirmadas por el monarca y el Real Consejo de Indias, como también las del gobernador Gonzalo de Abreu, las cuales aún no se habían cumplido.

Para ello señaló sendos distritos en los cuales dichos lugartenientes administrarían justicia civil y criminalmente, con seiscientos pesos corrientes de sueldo por año. Y el 16 de diciembre de 1606 nombró a don Luciano de Figueroa para un primer distrito; el 22 de ese mes, al capitán don Francisco de Avellaneda, para el segundo; y el 22 de febrero de 1607 a Juan de Betanzos, para el tercero.

El Cabildo se negó a recibirlos, contrariamente a la actitud asumida por el teniente de gobernador de la ciudad, capitán Luis de Abreu de Albornoz. La oposición de los capitulares fue fundada en el hecho de que en Santiago del Estero, capital de la gobernación, ya habían sido contradichos análogos nombramientos, porque ello significaba poner “semejantes tenientes e justicias mayores en los pueblos de los indios”, por lo que se había apelado ante la Real Audiencia de la Plata “por no convenir se hiciese semejante innovación; y ansí este Cabildo, en nombre de la ciudad hace la misma contradicción”, sosteniendo

“...ser cosa no usada ni acostumbrada jamás, tener más justicias que las que hay en las ciudades de españoles, como teniente de gobernador y capitán a guerra, y haber alcaldes ordinarios y de la Hermandad que administran justicia en todo el distrito de sus ciudades y son ejecutores de las leyes, cédulas y provisiones de Su Majestad y de sus gobernadores...”

Para que apelara ante la Real Audiencia, se resolvió otorgar poder a don Fernando de Toledo Pimentel; y el alto tribunal falló a favor del Cabildo, quedando sin efecto el nombramiento de aquellos tenientes designados por el gobernador.<sup>21</sup>

Interesa agregar que, según un acta capitular anterior a esta sentencia, los naturales, a raíz del nombramiento de esos nuevos funcionarios judiciales, se habían alborotado e inquietado, envalentonados de tal manera, que no querían obedecer a sus encomenderos y pobleros, desamparando sus haciendas y sus propias chacras. Hasta se temió una alteración entre ellos, por lo que el procurador

<sup>20</sup> *Archivo Histórico Córdoba*, escr. 1a., leg. 8, exp. 2.

<sup>21</sup> *Archivo Municipal*, libro IV, 1883, pág. 268 et passim.

general de la ciudad propuso se escribiera al gobernador a fin de que pusiera remedio, "para que los indios continúen en acudir a lo que tienen obligación y se les apremie con castigos". El Cabildo acordó que así se hiciera.<sup>22</sup>

Esta situación creada por las relaciones entre españoles e indios, se manifestaría en disposiciones que al par que protegían a los naturales, procuraban mantener la autoridad de los españoles, para lo cual se tomaron medidas tendientes a eliminar los factores perturbadores.

La atención de los indios en el hospital es un reflejo de las normas a que nos referimos. Vemos así como

"...se declara que en este dicho hospital han de curarse todo género de indios del servicio de las casas de los vecinos y moradores de la ciudad y forasteros conque el indio enfermo [...] para ayuda a su cura y sustento le ha de dar su encomendero o persona que sirviera al tiempo de su entrada al dicho hospital, cuatro pesos de limosna de los frutos de la tierra o en otros géneros en que buenamente lo pueda pagar; y estos cuatro pesos se ha de pagar al mayordomo del hospital [...], y los indios enfermos y forasteros que no tuvieren amos en la ciudad se han de curar en el dicho hospital de balde sin que lleven los dichos pesos [...]; y en lo que toca a los indios que muriendo en el dicho hospital, del servicio de las casas, mientras no tuviera iglesia ni capellán el dicho hospital, pague el encomendero o persona a quien hubiera servido, al entierro; y los demás indios enfermos, no teniendo bienes, se entierren como pobres...". Si tuviera bienes, se venderían y se partiría el importe entre el cura y el hospital.<sup>23</sup>

Una segunda visita general de indios se llevó a efecto en 1616-1617, por mandato del gobernador don Luis de Quiñonez Osorio, conforme a las ordenanzas dictadas por el oidor de la Real Audiencia de Charcas licenciado don Francisco de Alfaro, en Santiago del Estero, el 7 de enero de 1612, reformadas parcialmente los días 9 y 11 del mismo mes.<sup>24</sup>

Encargado de realizarla en Córdoba fue el teniente de gobernador licenciado José de Fuenzalida Meneses, quien recorrería los pueblos de indios, chacras y estancias, incluyendo también las casas de la ciudad, para que los empadronara y averiguara si los encomenderos cumplían o no con lo dispuesto por las citadas ordenanzas.

Se pregona esta disposición públicamente donde hubiera concurso de gente. El 2 de mayo, todos los vecinos y moradores deberían traer ante el Visitador y el escribano, los indios e indias del servicio de sus casas, sin encubrir ninguno, so pena de veinte pesos corrientes aplicados a la Cámara de Su Majestad, juez y denunciador, por partes iguales. Y asimismo, las personas que tuvieran estancias, chacras y pueblos hasta cuatro leguas de la ciudad, debían cumplir con esta obligación dentro de seis días contados desde el 2 de mayo, bajo dicha pena.

El procurador general de la ciudad, licenciado Luis del Peso, señaló que no había ninguna disposición en la ordenanza de marras que mandara se hicieran visitas en las ciudades, ya que en ellas asistían los justicias mayores ordinarios, que pueden desagaviar al indio si se sintiera agraviado. Cita, además, la ordenanza 101, según la cual dicho justicia mayor debería salir cada año después de la cosecha a hacer tales visitas para empadronar los indios y "meter en tasa" a los mucha-

<sup>22</sup> *Ibid.*, pág. 365.

<sup>23</sup> *Ibid.*, libro V, pág. 424.

<sup>24</sup> ZORRAQUIN BECU, Ricardo. *Las Ordenan-*

*zas de Alfaro y la Recopilación de 1680*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Doctor Ricardo Levene*, N° 16, Buenos Aires, 1905, pág. 183.

chos que estuvieran en edad para pagarla. Menciona, asimismo, la ordenanza 73, que establecía que la salida tenía por objeto la cobranza de las tasas y ejecución de mitas “y no manda que se haga ninguna diligencia ni más escrutinio”.<sup>25</sup>

Lo cierto es que en la visita de Fuenzalida Meneses se interrogó a los indios sobre el tratamiento que recibían de los encomenderos, qué tiempo hacía que les servían, la comida que les daban, la curación de sus enfermedades, y vestidos que les proveían, con un innegable sentido de protección, no sin obtener información para el cobro de las tasas.

Consta en las actas de Cabildo que el 31 de mayo de 1619 se trató de efectuar otra visita general, conforme a las ordenanzas citadas, “atento a que ha mucho tiempo que los indios no son visitados y padecen [sic]”. Y se resolvió realizarla.

En la reunión del Cabildo del 13 de diciembre de 1620, se trató un hecho de suma gravedad, referido a una comunicación del teniente general de la gobernación capitán Juan Ochoa de Zárate, sobre que se elijan para alcaldes de la Santa Hermandad

“...a personas de conocida cristiandad y conciencia sin dar lugar ni oídos a negaciones y pretensiones contrarias; y al mismo tiempo manda que el propio día de la elección se notifique a los tales alcaldes de la Hermandad electos, que en ninguna manera entren en ninguna parte del pueblo, estancia, chacara donde tengan indios en encomienda, administración ni en otra manera, sin licencia particular y por escrito de los lugartenientes y justicias mayores de ésta y demás ciudades, los cuales tenientes tengan recato [sic] y se estrechen en dar la tal licencia sin que primero conste urgente y segura necesidad de ello [...] los cuales cumplan esta orden y mandado, pena de suspensión de [oficios] por dos años por cada vez y causa que lo quebrantaren y perdimento de la mitad de los bienes; y con pena asimismo a los dichos tenientes que no guardaren la forma susodicha de suspensión de sus oficios...”

Y todo ello, debido a que la experiencia había demostrado

“...de muchos días a esta parte, y en ocasiones muy próximas, que muchas personas pretenden ser electos y creados por alcaldes de la Santa Hermandad de las ciudades de esta gobernación, casi con principal intento de tener mano con los naturales y aprovecharse dellos [...] haciéndole vejaciones, agravios y castigos injustos, de que como no tienen defensa siendo miserables naturales y apartados de poblado, quedan sin satisfacción...”<sup>26</sup>

Estas consideraciones del teniente de la gobernación del Tucumán eran de un carácter general y no consta que se relacionaran con casos ocurridos en la jurisdicción de Córdoba. Sin embargo, no podríamos afirmar que no se hubieran producido allí algunos de la naturaleza señalada, a pesar de que para ese tiempo ya regían las instituciones de los alcaldes de indios y de los protectores de naturales.

La referencia más antigua a alcaldes de indios en Córdoba, la encontramos en el acta capitular del 3 de enero de 1613. Desempeñado por naturales, este oficio no sólo tenía el significado de una consideración especial a su favor al concedérseles cierta participación de carácter judicial en la administración de la

<sup>25</sup> *Archivo Histórico de Córdoba*, escr. 1a., leg. 53, exp. 2.

<sup>26</sup> *Archivo Municipal*, libro VI, 1884, págs. 165 y sigtes.

ciudad y su jurisdicción. Teóricamente, al menos, se protegía a los indígenas en cuanto el alcalde ejercía sobre ellos un género de tutela que redundaba en su beneficio, si bien se cita algún caso en que el propio alcalde violara las normas que estaba obligado a hacer cumplir.

En el acta de Cabildo mencionada se trató que de conformidad a las ordenanzas de Alfaro correspondía se eligiera alcalde de indios en lugar de Domingo, que lo había sido hasta entonces (posiblemente el primero que ejerció ese cargo),

“...y para esto se juntaron los indios naturales de esta ciudad y *entre ellos* se trató y eligió [...] a Miguel, indio de la encomienda de Diego de las Casas, al qual se mandó llamar para entregarle la vara de la real justicia”.

Acudió Miguel, aceptó el cargo y juró por Dios y por la Cruz usar bien y fielmente el oficio,

“...y el teniente general de la gobernación don Pedro Luis de Cabrera le entregó la vara para que use el dicho oficio conforme las ordenanzas del señor licenciado don Francisco de Alfaro; y con esto quedó electo por tal alcalde de naturales”.<sup>27</sup>

Es el primer caso que hemos encontrado en que la designación de uno de los “oficios” no se efectuara por elección de los capitulares, procedimiento que en Córdoba, según veremos, se aplicó sólo para estos alcaldes.

Según las citadas ordenanzas, podían encarcelar a los que faltaran a la doctrina y se emborracharan, facultades que figuran también en la elección del sucesor de Miguel, cuando éste fue removido, paradójicamente, el 7 de setiembre de 1614 por el gobernador don Luis de Quiñones Osorio, por emborracharse “muy de ordinario” y hacer “otras cosas que no debe”.

Lo sucedió Juan García, indio ladino natural de Santiago de Chile, que residía en la ciudad de Córdoba, donde estaba casado; y se lo nombró por tal alcalde ordinario de los indios de esa jurisdicción, para que

“con vara de la real justicia lo use y ejerza en todo lo que se le concede y lo puede hacer por las ordenanzas del señor Oidor [...] y puede quitar las borracheras y castigarlas y prender a los que cometieran tales delitos y dar aviso a la justicia de esta ciudad [...] para que los castiguen; y hará que acudan a la doctrina los indios de esta ciudad e indias, y negros y negras y demás servicio de los españoles della, como se suele y acostumbra hacer; y finalmente hará todo lo demás que como tal alcalde de indios puede y debe hacer conforme a derecho. Y mandó a los cabildantes que lo recibieran por tal alcalde ordinario y le guardaran las preeminencias ellos y los demás justicias y personas desta ciudad, que debe gozar, y no le sea quitada la vara y cargo hasta que por Su Señoría se mande otra cosa, por quanto es indio de mucha razón y cual conviene para ello”.<sup>28</sup>

Naturalmente, el alcalde de indios no formaba parte del Cabildo, por lo que no se lo menciona entre los asistentes a las reuniones. Se hallaba en la condición de los otros que desempeñaban “oficios”, como el procurador general de la ciudad, el mayordomo de ella y del hospital, los medidores de tierras, etc.

<sup>27</sup> *Ibid.*, libro V, 1884, pág. 282.

<sup>28</sup> *Ibid.*, libro V, pág. 357.

A Juan García se lo reeligió el 2 de enero de 1616.<sup>29</sup>

Una otra modalidad en la forma de nombramiento del alcalde de indios se siguió en enero de 1617. En esa oportunidad

“...habiéndose juntado muchos indios y habiéndose tratado y comunicado sobre ello, eligió este Cabildo a Andrés, indio de la encomienda de Alonso Martín de Zurita, y juró...”

Ya no fue nombrado por la sola votación de los capitulares, ni por el gobernador, ni por decisión de los indios, sino por el Cabildo, *después de escuchar a éstos*. Más aún: se nombró también un alguacil mayor de los naturales, designación que recayó en Pedro, indio de la encomienda de Juan de Torreblanca.<sup>30</sup>

En los años siguientes se mantuvo este sistema. Así, en 1619

“...habiendo comparecido a este Cabildo muchos indios desta ciudad, se les preguntó qual dellos les parece hará mejor alcalde”.

Dijeron que Andrés, indio ladino del ya mencionado Martín de Zurita; y por alguacil, don Diego Quilampi, de la encomienda del menor Pantaleón Márquez. Y se les entregó la vara.<sup>31</sup>

En 1621, el alcalde elegido fue facultado para designar al alguacil,<sup>32</sup> así como en 1624 ya se habla de alcaldes de indios y de negros; y fue el teniente general y justicia mayor don Sancho Agustín de Zevallos y Valdés el encargado de efectuar los nombramientos por delegación del Cabildo.<sup>33</sup>

Lo propio ocurrió desde 1631 a 1636, cuando se remitió a los tenientes la facultad de nombrarlos.<sup>34</sup>

Hubo casos en que fueron los alcaldes ordinarios los encargados de designarlos.<sup>35</sup> Así como en 1641 el Cabildo nombró dos alcaldes de indios, mientras el de negros fue nombrado por el teniente de gobernador.<sup>36</sup>

A pesar de su condición jurídica de carecer de libertad para actuar con autonomía, dada su dependencia de la voluntad del amo, un negro —Pedro—, esclavo de doña Ana Jiménez de Medina, ejerció el oficio de alcalde en 1647.<sup>37</sup> No consta que el caso tuviera carácter singular; pero es el único que hemos encontrado en Córdoba.

Por lo demás, es la última referencia que consignan las actas capitulares sobre alcaldes de indios. Serían reemplazados por los alcaldes ordinarios que integraban el Cabildo, con lo que terminó la vigencia en Córdoba de una institución creada en beneficio de quienes debían ser objeto de un tratamiento especial, dada su situación de inferioridad dentro de los estamentos que integraban la población.

Lamentablemente, el procedimiento puramente legal de los litigios no dejaría huellas de la actuación de esos jueces, lo que nos hubiera permitido reconstruir casos concretos de su comportamiento. Sólo sabemos que estaban sujetos a juicios de residencia, como veremos más adelante.

Pero la consideración de que fueron objeto los naturales tuvo su expresión específica en la institución de los *protectores de indios*.

<sup>29</sup> *Ibid.*, pág. 416.

<sup>30</sup> *Ibid.*, pág. 482.

<sup>31</sup> *Ibid.*, pág. 591.

<sup>32</sup> *Ibid.*, libro VI, pág. 178.

<sup>33</sup> *Ibid.*, libro VII, pág. 6.

<sup>34</sup> *Ibid.*, págs. 145, 171, 194, 223; y libro VIII, págs. 46 y 300.

<sup>35</sup> *Ibid.*, libro VIII, pág. 191.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> *Actas Capitulares*, libro 9, pág. 389.

“Conociendo su miseria y lo que por razón de ella necesitan ser amparados –escribió Solórzano Pereira en su *Política Indiana*–, no se hallará cosa que no repitan y encarguen infinitas cédulas, ordenanzas y provisiones reales que en todos tiempos para ello se han despachado, dándoles todos los nombres y epítetos de desventura [...] y ordenando y mandando apretadamente que se desvelen los virreyes, audiencias, gobernadores y preladados en su defensa, y que éste sea siempre su principal estudio y cuidado”.<sup>38</sup>

Estima el historiador jesuita Constantino Bayle que fue Pedro Mexía de Ovando, en su *Epítome del gobierno de las Indias, del estado en que estén y cómo necesitan los indios de un Protector General*, el único autor por él conocido que ha tratado el tema. Y la real cédula de Felipe II del 10 de enero de 1589, incorporada como ley 1, título 6, libro 6 de la *Recopilación* de 1680, indica la forma de nombramiento de los protectores eclesiásticos y legos. A los primeros los designaba el rey; a los segundos, la autoridad suprema de orden civil. Debían ser personas de edad competente, ejercer sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad que son obligados por sus funciones de amparo y defensa de los naturales, y no ser mestizos (ley 7). Tenían la obligación de informar si las disposiciones legales se guardaban (ley 12) y practicar el oficio por sí, no por sustituto (ley 6).<sup>40</sup>

La experiencia adquirida en sus largos recorridos a través de las comarcas peruanas por el virrey don Francisco de Toledo, que le sirvió para dictar las célebres ordenanzas que llevan su nombre (1580-1581), fue el antecedente de la citada real cédula en lo que respecta a su aplicación en los reinos del Perú, “añadiendo –dice la ley 2– lo que conforme a la experiencia de los tiempos conviniere al amparo y defensa de los indios”.

El tema del protector de indios ha sido suficientemente estudiado, en general y desde el punto de vista jurídico-legal. Por nuestra parte, nos limitaremos en esta comunicación a las particularidades de su vigencia en Córdoba.

La mención más antigua que encontramos en el Archivo Histórico cordobés es del año 1594 y se refiere al nombramiento efectuado el 2 de enero por el gobernador Hernando de Zárate a favor de Francisco Romero como Promotor Fiscal de la Justicia Real y Defensor de Naturales, para que entendiera en la causa seguida contra dos conspicuos vecinos por muerte de un indio.<sup>41</sup> Se trataba de una designación para un caso determinado y no respondía propiamente a la institución que nos ocupa. Por otra parte, entre los “oficios” que anualmente designaba el Cabildo, figuraba el defensor de menores; y como ha escrito Zorraquín Becú, los indios eran considerados personas miserables, necesitados de ayuda, como los huérfanos y las viudas. De ahí que la defensa de los naturales constituyera una de sus funciones.<sup>42</sup>

Pero el oficio de protector de indios o naturales, en su función específica, sólo comenzaría a tener vigencia más tarde.

Los términos con que el acta capitular del 2 de enero de 1636 consigna esta circunstancia, no hacen referencia a disposición superior alguna, cuando expresan

“...tratóse de nombrar procurador de pleitos y protector de naturales, y todos unánimes y conformes nombraron a Sebastián de Castro”.<sup>43</sup>

<sup>38</sup> SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de. *Política Indiana*, Madrid, 1736, tomo I, Libro II, cap. 28, pág. 204. Citado por Constantino Bayle S.J. en *El protector de naturales*. Anuario de Estudios Americanos, tomo II, Sevilla, 1945.

<sup>39</sup> *Op. cit.*

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> *Archivo Histórico de Córdoba*, escr. 1a., leg. 4, exp. 9, folio 176.

<sup>42</sup> *Op. cit.*, pág. 174.

<sup>43</sup> *Archivo Municipal*, libro VIII, pág. 46.

Sin embargo, cabe suponer que esta materia ya había sido considerada con anterioridad, con advertencia de que el libro 8 del Archivo Municipal donde figura esa acta, se halla incompleto, pues no figuran reuniones del año 1635, y otro tanto ocurre con los libros 6 y 7.<sup>44</sup>

A Castro sucedió en 1638 como protector de naturales Mateo de Matos Merón, que también desempeñaría el oficio de defensor general de menores; y para ambos cargos fue reelegido desde 1639 hasta 1645, ininterrumpidamente. Tenía una gran experiencia como procurador de causas.<sup>45</sup>

Lo reemplazó Pedro Ibáñez de Guevara en 1646; y a éste, Juan Bautista de Córdoba en 1648, por disposición del gobernador don Gutierre de Acosta y Padilla, "en el ínterin que haya otra persona que entienda mejor de papeles"; y en 1650 volvió Ibáñez de Guevara a desempeñarse como protector de naturales. Este oficio y el de defensor de menores llegaron de hecho a fusionarse.<sup>46</sup>

La intervención del gobernador en el nombramiento volvió a repetirse en 1656, pero con mayor formalidad, cuando el 2 de noviembre compareció ante el Cabildo el capitán don Luis de Tejeda y Guzmán y presentó el título de protector general de naturales expedido a su nombre por el gobernador don Alonso de Mercado y Villacorta. Prestó juramento, se comprobó que había enterado el derecho de la media anata y fue recibido en el cargo.<sup>47</sup>

No hemos encontrado huellas de la actuación de Tejeda, que fue breve, ya que el 3 de abril de 1660 tomaba posesión del cargo de teniente general de la gobernación del Tucumán, nombrado por el gobernador don Jerónimo Luis de Cabrera.<sup>48</sup> Y el 7 de enero siguiente, el Cabildo designaba "protector de naturales y secretario para escribir cartas e informes a los tribunales", al capitán Manuel de Saa y Herrera; y defensor de menores a Mateo de Matos Nerón.<sup>49</sup> El primero no aceptó el oficio de protector "por muchas causas" —dijo—; pero sí el de escribir cartas y demás despachos.

"...y no habiendo persona que quiera aceptar el dicho oficio de protector, los jueces los nombrarán cuando se ofrezcan causas, y así se suspende para cuando convenga..."<sup>50</sup>

Antes de proseguir con esta nómina, que consideramos necesarias para mostrar las distintas modalidades que en Córdoba se aplicaron en la designación del titular del cargo de marras, señalaremos que la ausencia de un sistema único y permanente contrasta con el régimen seguido en otras ciudades. En Buenos Aires, v.gr., el protector de naturales era designado por real cédula o por el gobernador, y presentaba su título al Cabildo.

Esta particularidad tuvo su comienzo en 1605, según consta en *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*. Ese año desempeñaría tales funciones Pedro López Maldonado;<sup>51</sup> y en forma ininterrumpida rigió tal metodología hasta don Juan Gregorio de Zamudio, nombrado por Real Cédula fechada en Aranjuez el 29 de mayo de 1745. Fue el último protector de naturales que mencionan las actas del Cabildo porteño.<sup>52</sup>

<sup>44</sup> Sólo en el libro V encontramos una vaga noticia en el acta del 7 de abril de 1611, al consignar que don Alonso de la Cámara, procurador general de la Ciudad, que fue a la Corte de Su Majestad, entre las provisiones que trajo tocantes a Córdoba, figura: "...otra real cédula sobre que el gobernador informe si es conveniente que Luis de Salazar sirva el oficio de protector de naturales de aquella provincia" (pág. 212).

<sup>45</sup> LUQUE COLOMBRES, Carlos. *Abogados en Córdoba del Tucumán (1573-1810)*, Córdoba, 1943.

<sup>46</sup> *Archivo Municipal*, libro VIII, págs. 190 y 300; *Actas Capitulares*, libro 9, págs. 75 et passim.

<sup>47</sup> *Actas Capitulares*, libro 10, Córdoba, 1953, pág. 554.

<sup>48</sup> *Ibid.*, págs. 693-699.

<sup>49</sup> *Ibid.*, pág. 717.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pág. 719.

<sup>51</sup> Serie I, tomo 2, Buenos Aires, 1907, pág. 148.

<sup>52</sup> Serie II, tomo 9, Buenos Aires, 1931, pág. 131.

En algunos de los nombramientos se expresa que el protector de indios incluía en sus tareas la defensa de negros y mulatos que fuesen pobres y desamparados, como así también la de menores españoles.<sup>53</sup>

La aludida suspensión de designaciones de protectores de naturales en Córdoba no fue duradera, pues en 1684 se eligió para desempeñar el cargo al capitán don Juan de Tejada y Guzmán, regidor propietario, y en 1627 al capitán Bernardo de Zevallos;<sup>54</sup> así como en 1693 fue el capitán Juan López de Fuenteseca el designado para defender a los mulatos libres.<sup>55</sup>

Defendiendo con ahínco a sus protegidos, vemos actuar en 1697 al capitán don Luis de Bracamonte.<sup>56</sup> Pero, en general, fueron en adelante los defensores de menores quienes tuvieron la responsabilidad de proteger a los indios, si bien esporádicamente actuaban con el título oficial de protectores de naturales, algunos nombrados por el gobernador, como ocurrió en 1672 con el alférez Juan de Vera y Montoya;<sup>57</sup> o en 1751 y 1752, con don Francisco Ponce de León y don Jerónimo Salguero, defensores del curaca del pueblo de Nono.<sup>58</sup>

En litigios correspondientes a los años 1755, 1768, 1770 y 1794, figuran protectores de naturales.<sup>59</sup>

Ya sea por elección anual del Cabildo, ya por nombramiento de los gobernadores; ora por designación para casos especiales, o como función anexa a la del defensor de menores, el oficio de protector general o particular de los indios, como también de los negros, mulatos y menesterosos tuvo larga vigencia y cumplió una eficiente función en Córdoba, de lo que dan cuenta los expedientes judiciales que se conservan.

La variedad de casos que han quedado registrados daría lugar a un interesante repertorio; pero a manera de ejemplos, sólo mencionaremos algunos.

En 1616, el protector de naturales de Córdoba, don Alonso de la Cámara, comparece ante el teniente de gobernador en defensa de los indios de la ciudad

“...a los que se les debe mucha suma de pesos, así de concertos que sus amos han hecho con ellos, como funerales y mandas que se les han hecho por testamento y codicilos, y de tratos que han tenido con los dichos indios, que no les han pagado cosa ninguna; y como miserables indefensos no lo piden y padecen...”

En consecuencia, solicita y suplica mande parecer ante sí todos los indios con sus encomenderos u otras personas, se averigüe lo que deben y paguen lo que les corresponda.<sup>60</sup>

Reviste particular interés analizar el juicio promovido por el protector don Luis de Bracamonte en 1697 contra la disposición del sargento mayor Juan Clemente de Baigorri, quien, por orden que decía tener del gobernador Zamudio, había traído a la ciudad muchos indios que asistían en su jurisdicción con casas, familias y ganados, “con el pretexto de ser para que trabajasen en la reedificación de la iglesia matriz”. Expresa que la intención del gobernador no puede haber sido sino traer los que se hallaren sueltos y sin servir a ninguna persona y agregaba que además era tiempo de siembra. Pero se prueba que el gobernador sólo había pedido que

<sup>53</sup> *Ibid.*, Serie 1, tomo 12, Buenos Aires, 1914, págs. 16 y 17; y tomo 10, Buenos Aires, 1912, págs. 181 a 184 et passim. Son escasas las noticias que hemos logrado acerca del régimen seguido en otras ciudades.

<sup>54</sup> *Archivo Histórico de Córdoba*, escr. 1a., leg. 162, exp. 5.

<sup>55</sup> *Ibid.*, leg. 185, exp. 10.

<sup>56</sup> *Ibid.*, leg. 185, exp. 10.

<sup>57</sup> *Ibid.*, leg. 137, exp. 12.

<sup>58</sup> *Ibid.*, leg. 317, exp. 6.

<sup>59</sup> *Ibid.*, escr. 2a., leg. 37, exp. 24; leg. 39, exp. 14; leg. 58, exp. 5; y leg. 83, exp. 21.

<sup>60</sup> *Ibid.*, escr. 1a., leg. 53, exp. 2.

“se traigan a la obra todos los indios que se hallaren en la jurisdicción desta ciudad [...] que no tuvieren encomenderos; y pagándoles su servicio personal, acudan a la dicha obra...”<sup>61</sup>

Entre 1764 y 1770 se tramitó el pleito iniciado por el cacique principal del pueblo de Salsacate, representado por el protector de naturales José Cordero y Galindo, contra Gregorio Gómez, por usurpación de las tierras que ocupaba, en uno de cuyos escritos leemos:

“...violando las Leyes de Indias que dirigidas a la protección de esos miserables, ordenan que de ningún modo sean inquietados y perturbados en las posesiones de sus antiguos pueblos...”<sup>62</sup>

De la misma índole fue el litigio en que actuó como protector general de naturales don Francisco Javier Ponce de León –nombrado por el gobernador– en defensa del curaca de Nono don Diego Salcedo contra el maestro don Agustín de Olmedo, quien había incorporado a sus tierras ese pueblo indígena.<sup>63</sup>

Caso jurídico singular fue el que determinó la intervención del protector Juan López de Fuenteseca en 1693 para amparar la libertad de dos hermanos mulatos; porque si bien su padre era un negro esclavo del capitán Juan Perafán de Ribera, la madre era una india. Se cita la ley 3, título 5, libro 7 de la Nueva Recopilación. Naturalmente, el fallo judicial reconoció la libertad de tales mulatos o zambaigos.<sup>64</sup>

El mismo protector intervino en 1695 en defensa de una india soltera que había sido maltratada y herida “con puñetes y espoladas” por un mulato, que fue condenado a recibir cien azotes “en el rollo y árbol de justicia”, sentencia que se ejecutó después de ser pregonada por las calles públicas y “acostumbradas” de la ciudad.<sup>65</sup>

En 1681, don Ignacio de Loyola actúa en nombre de Francisca, india del cacique don Juan Cantapuca (de la encomienda del capitán Francisco de Molina Navarrete), la cual tenía un hijo natural que no debía tributar por ser mestizo, pues su padre era español.<sup>66</sup>

Etcétera. Por lo demás, hemos registrado varios casos en que los protectores de naturales asisten a conciertos que realizaban indios y mulatos con vecinos de la ciudad para servir en menesteres de sus casas.<sup>67</sup>

La institución tuvo larga vigencia, con variantes de forma, según se ha visto, como asimismo cabe destacar que si nos guiamos por los expedientes que pudimos consultar, los protectores desempeñaron sus funciones con responsabilidad y eficiencia.

Diremos finalmente que estaban sujetos a juicios de residencia, en los que debían dar cuenta de que habían favorecido a los naturales “no consintiendo fuesen agraviados y que se les pagase su trabajo y jornales en sus manos”; “que en los negocios graves e importantes tomaron consejo y parecer con letrado”; “que sabían la lengua de sus protegidos, para defenderlos debidamente, sin daño por ignorarla”; que “no han llevado derechos y dádivas o presentes en sus causas o fuera de ellas”, teniéndolos ocupados en sus obras y granjerías sin pagarles sus justos jornales; que no los han tratado mal, “así de obra como de palabra, por cuya

<sup>61</sup> *Ibid.*, leg. 189, exp. 14.

<sup>62</sup> *Ibid.*, escr. 2a., leg. 39, tomo 2º, exp. 23.

<sup>63</sup> *Ibid.*, escr. 1a., leg. 317, exp. 6.

<sup>64</sup> *Ibid.*, leg. 185, exp. 10.

<sup>65</sup> *Ibid.*, leg. 182, exp. 4.

<sup>66</sup> *Archivo Histórico de Córdoba*, exped. criminales, leg. 1664-1697.

<sup>67</sup> *Ibid.*, escr. 1a., leg. 186, exp. 15 et passim.

causa los naturales no han ido con ellos a que los defiendan y amparen, y han dejado perder sus pleitos y negocios"; y que "los han defendido cuando han ido al efecto a buscarlos". Algunas de estas exigencias regían también para los alcaldes de indios.<sup>68</sup>

<sup>68</sup> *Ibid.*, escr. 1a., legs. 187 y 188.